

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS S.A. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

El secretario

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
Interlocutorio No. 157

Referencia: RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicación: 760013103018-2020-00020-00
Demandante: GLADYS MIRYAM VILLARREAL Y OTROS
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS S.A.

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, contra el auto interlocutorio del 17 de agosto de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

II. DEL RECURSO:

La parte refiere inconformidad con la providencia toda vez que aprobó una cuenta de costas en la que se le impone el pago de \$658.351. para cada uno de sus llamados en garantía COMFANDI VALLE DE LA GENTE, CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. para un total de \$1.975.053.

Para sustentar el recurso indica:

1. La sentencia no realizó condena de ningún tipo contra su representada, ni siquiera en lo referente a las costas procesales. Refiere que solo pueden liquidarse las costas en el sentido que fueron condenadas en la sentencia, de suerte que solo habiéndose condenado a la parte demandante, no es dable ahora liquidar valores a cargo suyo por este concepto.

2. La EPS no fue parte vencida dentro del proceso. Refiere que la condena en costas supone que la parte hubiera sido vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión; siendo que acá su representada no fue vencida en juicio y por lo mismo la liquidación no se aviene con la sentencia.
3. Los llamamientos en garantía que efectuó no fueron resueltos en razón a que no se acreditaron acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil demandada. Sobre el particular adiciona que no hubo parte vencida en relación a los llamamientos toda vez que no fueron estudiados a fondo, al considerar el Despacho la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad médica. Refiere que el mero llamamiento no genera el cobro de costas en razón a que se trata de un derecho que le asiste a su representada y que ejerció de acuerdo con las relaciones contractuales con los llamados.

De acuerdo con ello solicita se revoque el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

En el traslado del recurso la parte ejecutada guardó silencio.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando se equivoque.

En este sentido, la parte demandada está inconforme con la decisión de este Despacho Judicial, por lo que interpone recurso de reposición en contra del Auto por el que se aprobó la liquidación de costas en este asunto.

No hay lugar a recoger lo dispuesto en el auto recurrido en razón a que la sentencia si contiene condena en costas para el extremo procesal recurrente SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S. En efecto indicó la providencia en el numeral **"TERCERO: CONDENAR a la demandante s a pagar las costas procesales. líquidense por secretaría en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P. incluyendo como agencias en derecho en favor de los demandado el equivalente al 3% de las pretensiones denegadas. En favor de las llamadas en garantía se tasan en la mitad de lo que correspondiere en favor de cada uno de sus llamantes"**. (min:41:50). Frente a esta decisión el extremo ahora recurrente no presentó reparo.

De manera que diferente a lo que expone la recurrente si quedó indicada en aquella

oportunidad la condena en el entendido que la parte demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD al haber llamado en garantía a COMFANDI VALLE DE LA GENTE, CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A., está compelida al pago para cada una de la mitad de lo que le correspondiera por ser parte vencedora en el juicio, lo cual se explica porque la comparecencia de los llamados en tal calidad al proceso obedeció a la conducta de su llamante, lo cual, más allá del estudio de fondo de la relación sustancial que los une, implicó para los llamados tener que intervenir a través de apoderado judicial a hacer frente al llamamiento, como en efecto lo hicieron; actos procesales estos que son la razón de ser de las agencias en derecho que, de no haberse producido la denuncia en su contra por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, no se hubieran causado.

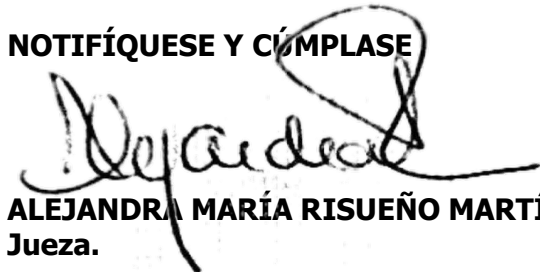
Si bien se trata del ejercicio de un derecho por parte de este demandado, ello comporta unas consecuencias procesales como la causación de las agencias para quienes deben, en calidad de llamados, soportar una nueva pretensión, que implica a su vez el ejercicio de contradicción y defensa a través de una nueva relación procesal, de cuyo estudio resultó relevado el Despacho – por sustracción de materia-, pero no el llamado porque este interviniente hasta la definición del litigio se ve compelido a las actuaciones propias del trámite y, por supuesto, a las resultas del mismo; y por otra parte, equivale para efectos de la relación jurídico sustancial entre llamante y llamados, a que al primero le resulta infructuosa la denuncia que hace a los segundos quienes – en últimas- no han debido convocarse, pero habiéndolo hecho, merecen el reconocimiento de agencias por sus intervenciones.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio del 17 de agosto de 2023, por encontrarse a la ley sustancial y procesal, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de acuerdo con el numeral quinto del artículo 366 del C.G.P., en el efecto devolutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.